

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de noviembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00386-00

AUTO No. 1387.

El señor CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, y de la RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora YAMILETH CAPOTE HURTADO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art. 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

De igual manera cabe anotar, que si bien es cierto, en esta clase de asuntos es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se dará aplicación al parágrafo 1° del art. 590 del CGP toda vez que existe solicitud expresa de medidas cautelares.

Ahora bien, atendiendo que existe solicitud de medidas cautelares y que se ha señalado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, la cuantía en la que se estima el presente asunto, se ordenará de conformidad con lo regulado en el numeral 2° del art. 590 del Código General del Proceso, que se preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor señalado con el objeto de garantizar el pago de las costas y posibles perjuicios que se puedan causar en su práctica, caso en el cual se decretarán las medidas cautelares **que sean procedentes y se encuentren en posibilidad de ser decretadas.**

Con todo previo a que se constituya la caución ordenada, debe el Despacho prevenir a la parte actora teniendo en cuenta la medida solicitada, relacionada con el " EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE, Denominado LOTE "LA GRANJA", ubicado en la Zona Rural del Municipio de Piendamó, Cauca, Identificado con Cedula Catastral Actual N° 19548000200030241000 y Matricula Inmobiliaria Número N° 120-109223, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, cuyos linderos, área y demás especificaciones constan en la Escritura Pública N° 986 del 15 de noviembre de 2018, otorgada por la Notaria Única de Piendamó, Cauca, adjunta a la presente demanda.", que en el certificado de Tradición y matrícula Inmobiliaria que se aporta, figura como titular la señora CLAUDINA HURTADO HURTADO (Q.E.P.D), y si bien sobre el mencionado inmueble urbano se declaró un construcción mediante un subsidio de vivienda de interés social rural, dicha declaración fue efectuada por la aludida propietaria tal como consta en la escritura Publica No.986 del 15 de noviembre de 2018, de la

Notaria Única de del Piendamó Cauca, instrumento público mediante el cual se constituyó igualmente un fideicomiso a favor de la hoy demandada, señora YAMILETH CAPOTE HURTADO, sin embargo como está estipulado en la cláusula séptima de la mencionada escritura, la administración fiduciaria por ese público instrumento estará cargo de manera autónoma y sin limitación de ninguna naturaleza por la propietaria fideicomitente, o por quien el designe hasta el fallecimiento del constituyente fiduciario, hecho este que aconteció el 2 de septiembre del año que transcurre, conforme se puede apreciar del certificado de defunción aportado, por tanto el inmueble objeto de fideicomiso ha sido restituido con ocasión del fallecimiento del propietario fideicomitente, y para el efecto debe allegar certificado de tradición, para verificar la titularidad del inmueble.

En ese contexto, para que sea procedente la medida cautelar solicitada, la misma debe atemperarse a lo normado en el art. 590 del CGP o en su defecto a lo dispuesto en el art. 598 del CGP, siempre y cuando el bien objeto de cautela se encuentre en cabeza del cónyuge o presunto(a) compañero (a) permanente demandado y pueda ser objeto de gananciales, por tanto se hace necesario que la parte actora aclare o replantee en caso de ser necesario la medida cautelar que se persigue.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA Y POSTERIOR LIQUIDACION , instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS en contra de la señora YAMILETH CAPOTE HURTADO.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto a la demandada, señora YAMILETH CAPOTE HURTADO y córrasele traslado de la demanda, y sus anexos a la mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 291 del CGP.

Cuarto.- Ordenar que la parte actora PRESTE CAUCION, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P en el término de cinco (5) días y por cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS pesos M/CTE (\$2.680.200, 00), hecho lo cual se decretarán las medidas que **sean procedentes y posibles.**

Quinto.- Para la notificación a la parte demandada, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Séptimo .- RECONOCER personería al abogado, Dr. **GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO** para que intervenga en el presente proceso como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES LOPEZ VALLEJOS** conforme los términos del poder a él conferido.

Octavo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c27b79fb8c874b0c3b05c448e7245a08cb519089c5a5636f604019320eab74**

Documento generado en 15/11/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>